



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006

VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUIDO ALEJANDRO GAVILANES Y OTRA

DEMANDADO: SOCIEDAD PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S.

RADICACION: 190013103006-2021-00150-00

Notificada como se encuentra la demanda, sin que los demandados se pronunciaran sobre la misma, por consiguiente, sin excepciones por resolver, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda

CONSIDERA:

Mediante providencia de 24 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GUIDO ALEJANDRO GAVILANES PADILLA (C.E.105340)** y **ANA ROSA CECILIA CASTILLO DE GAVILANES (cc 25.264.791)** en contra de **PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S** con NIT 900514667-3, representada legalmente por **CLAUDA LORENA RUANO SALZAR**, identificada con cc 24348087 y **EDGAR ORLANDO CALVACHE CERON (CC 12.988.996)** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$430.000.000), correspondiente al capital del Pagaré sin número, de fecha 27 de septiembre de 2019.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia, liquidados mes a mes desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el día de pago total de la obligación.

Verificado el trámite de notificación surtido dentro del asunto en referencia, se tiene con respecto a la notificación de la demandada **PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S**, a través de su representante **CLAUDIA LORENA RUANO**; se allega certificación de @-entrega (correo certificado de Servientrega, en la que da cuenta que la notificación de la demanda y sus anexos, fue enviada el 19 de julio de 2022 a la dirección electrónica que registra en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, contabilidad@procalconstructores.co; con certificación de que “**el destinatario abrió la notificación**” del 19 de julio de 2022

Establece el inciso 5 del art. 292 del C.G.P. a este respecto:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Conforme lo anterior, se encuentra plenamente demostrado que el mensaje de datos que notificó del mandamiento de pago, mediante correo electrónico el 19 de julio de 2022, fue efectivamente entregado y abierto, razón por la cual se entenderá como surtido el trámite de notificación frente a la demandada PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S. de conformidad con la norma en cita y, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término de traslado de la demanda, no fue contestada.

En lo que toca al demandado EDGAR OLRANDO CALVACHE CERON, se prueba que mediante certificaciones expedidas por la empresa Envía Mensajería y Mercancía, de fecha 25 de abril de 2022, consta que mediante las guías N° 501000037887 y 501000037888 se intenta su notificación, pero que la citación fue devuelta por la causal "destinatario no reside en el lugar", como observaciones que indican: "No conocen al destinatario en la dirección".

Ante dicha situación, la apoderada judicial sustituta, de la parte demandante, solicitó el emplazamiento del demandado EDGAR OLRANDO CALVACHE, y así se ordena en providencia calendada 2 de septiembre de 2022, incluyéndose en el Registro Nacional de Emplazados el 13 de octubre de 2022; además de ser publicado en el micrositio web del Juzgado Sexto Civil del Circuito, entre el día 13 de octubre de 2022 y hasta el día 03 de noviembre de 2022.

Ante la no comparecencia del demandado CALVACHE CERON, dentro del término de emplazamiento, el 8 de noviembre de 2022, se designa Curador Ad Litem, a la profesional el derecho DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, para que represente los intereses del emplazado dentro del presente asunto, tal como lo ordena el inciso 7 del art. 108 del C.G.P.

El 18 de noviembre del presente año, la Dra. Collazos Orozco allega a la dirección electrónica del Despacho, contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna.

De conformidad con las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, hay lugar a aplicar lo señalado por el inc. 2° del art. 440 del C. General del Proceso, disponiendo seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, remate y avalúo de los bienes que se lleguen a sujeción al proceso y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN- CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUE la ejecución en la forma ordenada en el auto calendado 24 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a sujetar al proceso.

TERCERO: LIQUIDARSE la obligación conforme al art. 521 del C. P. Civil, hoy 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante en la suma de \$12.900.000, de conformidad con el art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 178 hoy 22 de noviembre de 2022 desde las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria